

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 233-2026-CO-UNCA

Huamachuco, 03 de setiembre de 2026

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 30-2026, de fecha 03 de setiembre de 2026, Informe Legal N° 0147-2026-UNCA-OAJ/MSFA, de fecha 25 de agosto de 2026, Informe Técnico N° 081-2026-UNCA-DGA/URH, de fecha 24 de junio de 2026, Escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 045-2026-MINEDU de fecha 07 de abril de 2026, se reconfirma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, presidida por Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES quien en la actualidad también ocupa por encargo, la Vicepresidencia Académica ante la renuncia del titular; asimismo lo integra el Dr. LINO ROLANDO RODRIGUEZ ALEGRE, como Vicepresidente de Investigación;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria; Ley 30220, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académicos y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno de acuerdo a la citada ley;

Que, el literal i) del numeral 6.1.4 del Documento Normativo denominado "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobado con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, refiere como una de las funciones de la Comisión Organizadora: *Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes y al personal administrativo;*

Que, con Resolución de Comisión Organizadora N° 124-2025-CO-UNCA, de fecha 11 de abril de 2025, se declara como uno de los ganadores del Concurso Público de Méritos - Proceso CAS 001-2025-UNCA al servidor Jhonatan Aldo Gutiérrez Caballero, en la plaza de Especialista II para la Vicepresidencia Académica;

Que, con fecha 14 de abril del 2025, se suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2025-UNCA, con vigencia del 14 de abril de 2025 al 30 de junio de 2025. Posteriormente, se suscribe la primera adenda al contrato administrativo de servicios N° 003-2023-UNCA, por el plazo del 01 de julio al 31 de diciembre de 2025. Finalmente se suscribe su segunda adenda por el plazo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026;

Que, a través del Escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2026, el servidor Jhonatan Aldo Gutierrez Caballero, solicitó a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la UNCA, el reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado, y, como consecuencia, la suscripción de una adenda mediante la cual se modifique la modalidad contractual inicialmente pactada en su Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2023-UNCA, sustentando su pretensión en las disposiciones contenidas en los artículos 4° y 5° de la Ley N.° 31131, el fundamento 116 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC, así como los numerales 2.18 y 2.19 del Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC;

Que, con Informe Técnico N° 081-2026-UNCA-DGA/URH de fecha 24 de junio de 2026, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, emite respuesta a la solicitud de reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado del servidor Jhonatan Aldo Gutierrez Caballero, concluyendo y recomendando lo siguiente:

(...)

IV. Conclusiones

- 4.1 De la evaluación de los actuados se verifica que el servidor JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO fue contratado bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios a partir del 14 de abril de 2025, mediante Contrato Administrativo de Servicios a plazo determinado, conforme a las condiciones establecidas en las bases del proceso de selección (plazo determinado) y el contrato suscrito.
- 4.2 Asimismo, se advierte que la continuidad de su vínculo contractual se ha materializado a través de la suscripción de dos adendas sucesivas manteniéndose en todos los casos la naturaleza temporal del vínculo, con periodos de vigencia determinados, en atención a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal correspondiente a cada ejercicio fiscal, lo cual no genera por sí mismo derecho a la conversión del vínculo a plazo indeterminado.
- 4.3 Del mismo modo, la condición del registro AIRHSP CAS sostenible no altera la naturaleza jurídica del contrato ni implica la modificación de su plazo, por lo que no constituye fundamento válido para el reconocimiento de un vínculo laboral a plazo indeterminado.
- 4.4 En ese sentido, al no evidenciarse sustento legal ni fáctico que desvirtúe la naturaleza determinado del régimen CAS, corresponde concluir que la solicitud presentada por el servidor deviene en improcedente.

V. Recomendaciones

5.1 Se recomienda de estimarlo pertinente *DERIVAR* el presente informe técnico a la Oficina de Asesoría Jurídica para que de acuerdo a sus competencias emita informe legal correspondiente.

5.2 Por último, posterior a la emisión de la opinión legal se recomienda notificar al servidor JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO garantizando el debido procedimiento.



Que, respecto a la **modificación de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS)**, el Decreto Legislativo N.° 1057 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, han determinado que la modalidad contractual a **plazo determinado o a plazo indeterminado** no constituye una decisión discrecional que pueda ser modificada con posterioridad a la celebración del contrato por la sola voluntad de las partes. Por el contrario, dicha **modalidad se encuentra jurídicamente determinada desde las etapas previas a la suscripción del contrato, en función a las Bases del Proceso de Selección**. En consecuencia, la modalidad contractual aplicable responde a las condiciones y características previamente establecidas en el respectivo proceso de contratación, las cuales fueron de conocimiento del servidor al momento de postular y formalizar su vínculo contractual. En ese sentido, con la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2025-UNCA, el servidor **JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO** manifestó su conformidad con las condiciones contractuales establecidas, incluida la modalidad de contratación a plazo determinado con el cual fue vinculado a la universidad;



Que, de las bases que regulan el proceso de selección establecen las condiciones y reglas bajo las cuales se desarrolla la convocatoria, las cuales resultan vinculantes tanto para la universidad como para los postulantes, cuando la universidad convocó al Proceso CAS N° 001-2025-UNCA ha establecido expresamente que **la contratación se efectuará bajo una modalidad de plazo determinado y suplencia temporal**, dicha condición formó parte de las reglas que rigieron el proceso de selección y, una vez concluido este, se elaboró el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2025-UNCA;

En este sentido, cuando el servidor **JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO** participó en el proceso de selección convocado bajo dicha modalidad y, como resultado de este, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2025-UNCA, se entiende que **el vínculo contractual se constituyó bajo las condiciones establecidas en el contrato suscrito**. En consecuencia, la modificación posterior de la modalidad contractual inicialmente pactada no puede sustentarse únicamente en la voluntad de las partes o en la sola solicitud del servidor, sino que **requiere la existencia de una disposición normativa que permita efectuar dicha modificación**;

Que, habiéndose verificado que la Universidad Nacional **Ciro Alegría** convocó el Proceso CAS N.° 001-2025 para cubrir entre otros la plaza de **Especialista II para la Vicepresidencia Académica**, bajo la modalidad de plazo determinado o indeterminado, la modificación posterior de dicha condición contractual, sin que exista una habilitación legal expresa, supondría alterar las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo el proceso de selección y se formalizó el vínculo contractual, contraviniendo el marco normativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios establecido por el Decreto Legislativo N.° 1057, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto a las **funciones permanentes**, el servidor manifiesta que, las funciones asignadas a su puesto de Especialista II para la Vicepresidencia Académica, se encuentran tipificadas en el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N.° 414-2023/CO-UNCA, aduciendo que al formar parte de las actividades habituales y estructurales de la Vicepresidencia Académica, su contratación debió formalizarse obligatoriamente a plazo indeterminado;

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 1057, modificado por la Ley N.° 31131 y posteriormente por la Ley N.° 32563, establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, *salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, de suplencia o para el desempeño de cargos de confianza*;

Que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 116 de la Sentencia recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, precisó que corresponde a la entidad pública determinar objetivamente las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o suplencia. Asimismo; la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en el numeral 2.19 del Informe Técnico N.° 01479-2022-SERVIR-GPGSC (vinculante), **ha aclarado que las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento**;

Que, el servidor **JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO**, fue contratado mediante el Contrato Administrativo de Servicios N.° 003-2025-UNCA, como resultado del Concurso CAS N° 001-2025-CAS-UNCA, para desempeñar el cargo de **Especialista II para la Vicepresidencia Académica**, bajo la modalidad de plazo determinado. Al respecto, de la



revisión de las bases del referido proceso de selección se advierte que la convocatoria contempló expresamente la contratación a plazo determinado y suplencia temporal, por lo que la naturaleza temporal del vínculo contractual se encontraba previamente establecido en las reglas que rigieron el proceso de selección y fue posteriormente formalizada mediante la suscripción del contrato correspondiente. En ese sentido, aun cuando las funciones asignadas al servidor pudieran encontrarse vinculadas con actividades propias del funcionamiento ordinario de la Vicepresidencia Académica, ello no determina, por sí solo, que el vínculo contractual deba ser considerado a plazo indeterminado, toda vez que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional y SERVIR, **la naturaleza permanente de las funciones no se debe confundir con la causa objetiva que sustenta la temporalidad de la contratación**. Por tanto, en el presente caso, la sola circunstancia de que el servidor desempeñe funciones de carácter permanente no resulta suficiente para modificar la modalidad contractual bajo la cual fue convocado y contratado, debiendo observarse las condiciones establecidas en las bases del Concurso CAS N° 001-2025-UNCA-CAS y en el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2025-UNCA, salvo que exista una disposición legal expresa que determine la modificación de dicha modalidad contractual;

Del mismo modo, el servidor afirma que al haber superado las etapas de Evaluación Curricular y Entrevista Personal correspondientes al Concurso CAS N.° 001-2025-CAS-UNCA, cumple con el presupuesto establecido por el Tribunal Constitucional para ser considerado trabajador sujeto a un contrato a plazo indeterminado. Al respecto, si bien el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 y el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM establecen que; *"El concurso público de méritos como requisito para el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios"*, dicho requisito resulta aplicable con carácter general a los procesos de incorporación al régimen CAS, **independientemente de que la plaza convocada corresponda a una contratación a plazo determinado o a plazo indeterminado**. En consecuencia, el solo hecho de que el servidor haya ingresado mediante concurso público de méritos no determina, por sí mismo, que su vínculo contractual tenga necesariamente carácter indeterminado;



Que, en efecto, el Tribunal Constitucional, en el literal iii) del fundamento 116 de la Sentencia N° 979/2021, recaída en el Expediente N.° 00013-2021-PI/TC, estableció que, para que un trabajador sujeto al régimen CAS pueda ser considerado contratado a plazo indeterminado, no basta con acreditar su ingreso mediante concurso público, sino que, adicionalmente, debe tratarse de una plaza con carácter permanente. En ese sentido, ambos presupuestos deben concurrir de manera conjunta para que resulte aplicable dicha consecuencia jurídica. Por tanto, en el presente caso, si bien se encuentra acreditado que el servidor **JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO** accedió al régimen CAS mediante un proceso de selección público, ello no resulta suficiente para que la UNCA le reconozca la condición de trabajador a plazo indeterminado, toda vez que la plaza de **Especialista II para la Vicepresidencia Académica** a la que accedió fue convocada expresamente, conforme a las bases del Concurso CAS N.° 001-2025-CAS-UNCA, bajo la modalidad de contratación a plazo determinado y suplencia temporal, y no como una plaza de carácter permanente. En consecuencia, al no concurrir conjuntamente los dos presupuestos exigidos por el Tribunal Constitucional esto es **"ingresar mediante concurso público y acceso a una plaza de carácter permanente"**, no correspondería reconocer al servidor la condición de contratado CAS a plazo indeterminado únicamente sobre la base de haber superado las etapas del proceso de selección;

Que, el servidor sustenta su solicitud en base al Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, indicando que, dicho precedente obliga a las entidades a reconocer la condición de indeterminado a quienes desempeñen funciones permanentes y hayan ingresado por concurso. Al respecto, de la revisión del referido Informe Técnico emitido por SERVIR, se aprecia que este tiene por objeto interpretar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00013-2021-PI/TC. En ese sentido, se logra concluir lo siguiente:

1. Las entidades públicas mantienen la facultad legal de contratar personal laboral CAS a plazo determinado para atender labores de necesidad transitoria, suplencia o confianza.
2. La causa objetiva que justifica la necesidad transitoria debe sustentarse de manera previa en el expediente del proceso de selección.
3. El transcurso del tiempo o el desarrollo de funciones administrativas ordinarias no operan como causal automática de conversión del contrato a plazo indeterminado.

Que, referida interpretación ha sido ratificada por SERVIR a través del **Informe Técnico N.° 0251-2024-SERVIR-GPGSC** y el **Informe Técnico N.° 0965-2026-SERVIR-GPGSC**, los cuales reiteran que el Informe Técnico N.° 01479-2022-SERVIR-GPGSC no creó un derecho subjetivo de modificar la naturaleza del contrato CAS de plazo determinado a indeterminado, puesto que se alteraría una condición esencial del contrato, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; precisando además que, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria si bien pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que se presenta en la entidad, y a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento;

Que, el Informe Técnico N.° 0251-2024-SERVIR-GPGSC, exhortó a las autoridades administrativas el deber de actuar con sujeción al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **por ende, no pueden emitir actos sobre los cuales no se les hubiera concedido potestades;**

Que, respecto a la **condición de plaza CAS sostenible en el AIRHSP**, es necesario precisar que la sostenibilidad presupuestal registrada en el AIRHSP se rige por la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Directiva N° 0004-2025-EF/53.01, "Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", aprobada por Resolución Directoral N.° 0004-2025-EF/53.01. La condición de "plaza sostenible" **habilita la disponibilidad del crédito presupuestario para financiar el pago de remuneraciones y cargas sociales, pero no define de modo alguno la naturaleza sustantiva laboral del contrato regulado por el Decreto Legislativo N.° 1057;**

Que, la condición de "vigencia sostenible" registrada en el AIRHSP **constituye un elemento de naturaleza presupuestaria que permite identificar la disponibilidad de recursos para el financiamiento de la plaza, pero no determina, por sí misma, que esta tenga carácter permanente ni que el vínculo contractual del servidor deba ser considerado a plazo indeterminado.** Del mismo modo, la suscripción de adendas que prorrogan o renuevan el Contrato Administrativo de Servicios N.° 003-2025-UNCA no implica, por sí sola, la desnaturalización de la contratación temporal, en tanto dichas prórrogas se encuentren sustentadas en la subsistencia de la necesidad que justificó la contratación y se efectúen dentro del marco previsto por el Decreto Legislativo N.° 1057 y su Reglamento. Por tanto, la condición de sostenibilidad presupuestal de la plaza registrada en el AIRHSP y la celebración de las adendas al contrato no constituyen, por sí mismas, elementos suficientes para modificar la naturaleza temporal del vínculo contractual ni para reconocer al servidor la condición de contratado CAS a plazo indeterminado;

Que, por otro lado, el servidor hace alusión a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1602 y al Informe Técnico N.° 414-2024-SERVIR-GPGSC, señalando que las universidades públicas no se encuentran alcanzadas por la prohibición de convocar contratos CAS indeterminados aplicable al Poder Ejecutivo. Al respecto, si bien las Universidades Públicas gozan de autonomía académica, económica y administrativa de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú y el artículo 8° de la Ley N.° 30220, dicha autonomía no las exime de someterse al **Principio de Legalidad** en materia de gestión de recursos humanos y régimen laboral público. Por consiguiente, aun cuando el administrado alegue la no aplicación de las restricciones del Decreto Legislativo N.° 1602 para Universidades Públicas, subsiste la imposibilidad jurídica de conceder el reconocimiento solicitado, al no existir marco legal que otorgue competencia a la universidad para amparar dicha petición;

Que, **respecto a la competencia de la Universidad Nacional** **Ciro Alegría para modificar la naturaleza del contrato CAS**, conforme a lo solicitado por el servidor; al respecto es necesario mencionar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 (Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS), la **competencia** es un requisito esencial de validez de todo acto administrativo. La competencia administrativa es asignada por la Constitución o la ley, siendo nulos de pleno derecho los actos emitidos por órganos que carecen de atribuciones legales para ello;

Que, en el Decreto Legislativo N.° 1057, y su Reglamento, Ley N.° 31131, Ley N.° 32563 y las disposiciones emitidas por SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, **no existe norma alguna que faculte a la universidad a convertir contratos CAS de plazo determinado en contratos de plazo indeterminado mediante adendas a solicitud del servidor;**

Que, el **Tribunal del Servicio Civil** ha reiterado de manera sistemática que el principio de legalidad impide a las entidades crear procedimientos de regularización o conversión contractual fuera de los cauces normativos expuestos. Emitir un acto administrativo o suscribir una adenda reconociendo la indeterminación del vínculo laboral sin mandato legal expreso o sin mandato judicial firme viciaría de nulidad la actuación y generaría responsabilidad administrativa y civil a los funcionarios intervinientes;

Que, las actuaciones de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** se encuentran estrictamente sujeta al **Principio de Legalidad**, consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. **Conforme a dicho principio, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas;**

Que, con Informe Legal N° 147-2026-OAJ-UNCA/MSFA, de fecha 25 de agosto de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal sobre la solicitud de reconocimiento del servidor JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO como trabajador CAS a plazo indeterminado, concluyendo que **es IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento como trabajador sujeto al régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a plazo**

indeterminado, formulada por el servidor JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO mediante Escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2026, al no resultar jurídicamente procedente modificar la modalidad contractual a plazo determinado bajo la cual fue convocado y contratado, toda vez que la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' no cuenta con habilitación legal para realizar la modificación de la naturaleza temporal del vínculo contractual, por la sola voluntad de las partes;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' N° 30-2026, de fecha 03 de setiembre de 2026, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO, mediante Escrito S/N de fecha 06 de mayo de 2026, sobre reconocimiento como trabajador sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a plazo indeterminado y suscripción de adenda contractual;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 077-2025-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO, mediante Escrito S/N de fecha 05 de mayo de 2026, sobre reconocimiento como trabajador sujeto al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) a plazo indeterminado y suscripción de adenda contractual, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la vigencia y validez de las condiciones estipuladas en el Contrato Administrativo de Servicios N° 003-2025-UNCA y sus adendas posteriores, como modalidad contractual a plazo determinado por necesidad transitoria del servidor JHONATAN ALDO GUTIERREZ CABALLERO.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, servidor Jhonatan Aldo Gutierrez Caballero y responsable de la actualización del Portal de Transparencia, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dr. Rigo Félix Requena Flores
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL